

SECCION QUINTA

De los suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes
y mandamientos.

En la ley de 1855 no se dictaron reglas sobre esta materia: sólo en los arts. 229 y 230 se habló de órdenes y exhortos para determinar la forma en que habian de ser emplazados los demandados que no residieran en el lugar del juicio. Siguieron, por tanto, en observancia las que se dictaron en los arts. 18 al 25 y en el 53 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1844. Pero estas disposiciones, con relacion á los negocios civiles, estaban limitadas á prevenir, que siempre que los jueces tuvieran que valerse de otras autoridades para la práctica de diligencias acordadas en dichos negocios, observarían las reglas siguientes:

«1.^a Si se han de dirigir á las Audiencias ú otros tribunales superiores ó supremos, lo harán por medio de suplicatorios en la forma acostumbrada, usando de palabras respetuosas y que marquen la diferencia de escala que los separa.»

«2.^a Si á otras autoridades de igual categoría, aunque de diferente jurisdiccion, por medio de exhortos con palabras decorosas y urbanas.»

«3.^a Si á los alcaldes de su partido (hoy jueces municipales) ú otros inferiores, por despachos ó cartas-órdenes concebidas en estilo preceptivo, si bien atento.»

Hemos copiado estas reglas por la relacion que tienen con la materia de que se trata, y porque en ellas están definidos implícitamente los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes. Se previno además en dicho reglamento, que cuando los jueces se dirijan á otras autoridades con cualquier objeto que no sea el de la práctica de diligencias judiciales, usen de exposiciones ú oficios, segun el caso lo requiera: que tanto en los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas órdenes, como en los oficios y sus cumplimientos, pongan aquéllos su firma entera: que dichos documentos sean entregados por los escribanos á los procuradores que los hayan obtenido, siendo obligacion de éstos devolverlos al juzgado: que en cada juzgado se abriera un libro titulado *Despacho de exhortos*,

en el que se anoten con toda expresion el partido de donde emanan, su fecha, dia en que se reciben, su objeto, y correo en que se devuelven diligenciados; cuyo libro debe circular entre los escribanos y estar á cargo del que se halle en turno, quien bajo recibo en su libro de conocimientos lo entregará al que le suceda, y que en el mismo libro de conocimientos anoten bajo su firma la fecha en que devuelven ó remiten por el correo los exhortos diligenciados.

Nada más dispuso el reglamento de los juzgados: tampoco habló de *mandamientos*, de uso tan frecuente en la práctica, ni dictó reglas para facilitar el cumplimiento de los exhortos. De aquí el que se introdujeran tales abusos, que no podian pasar sin el necesario correctivo. En el cumplimiento de un exhorto encontraba el litigante de mala fé el medio de entretener el negocio y de aburrir á su contrario, y á veces era un embarazo para el de buena fe, por carecer de relaciones en el lugar donde debia cumplimentarse; y con honrosas excepciones, eran exorbitantes los gastos, por permitirse escritos y actuaciones de todo punto innecesarios. A estos y otros males era preciso procurar el remedio en la presente ley, si habia de responder su reforma á la prevencion hecha en la base 1.^a de las aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, de abreviar la duracion de los juicios y economizar los gastos, tanto cuanto permitan el interés de la defensa y el acierto en los fallos, no consintiendo escritos ni diligencias inútiles.

A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente seccion. En ellas se reproducen casi todas las del Reglamento de juzgados antes indicadas, y si no se ha incluido la relativa al libro *Despacho de exhortos*, es por ser meramente reglamentaria, sin que por ello se entienda derogada, pues no lo ha sido y debe cumplirse. Vamos á examinarlas con la brevedad que permite la claridad con que están redactadas.

ARTÍCULO 284

Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias y se acordaren en los negocios civiles.

Este artículo sanciona un principio inconcuso y exigido por la

necesidad, dada la organizacion actual de los tribunales. Cada juez y tribunal tiene marcado el territorio de su jurisdiccion, del que no puede salir, y de aquí la necesidad de auxiliarse mutuamente para la práctica de las diligencias judiciales que, decretadas por el competente para conocer del negocio, deban ejecutarse en territorio sujeto á la jurisdiccion de otro, por hallarse allí las personas ó las cosas que han de ser objeto de la diligencia. En el artículo siguiente se determina el modo ó forma de reclamar dicho auxilio.

ARTÍCULO 285

Cuando una diligencia judicial hubiere de ejecutarse fuera del lugar del juicio, ó por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, éste cometerá su cumplimiento al que corresponda por medio de suplicatorio, exhorto ó carta-orden.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado, la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de carta-orden ó despacho cuando se dirija á un subordinado suyo.

ARTÍCULO 286

Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los Jueces de primera instancia para constituirse en cualquier punto ó pueblo de su partido judicial, á fin de practicar por sí mismos las diligencias judiciales, cuando lo estimen conveniente.

Basta la simple lectura de estos dos artículos para su recta aplicacion, sin necesidad de comentario. Lo que ordenan está además conforme con la práctica constantemente observada, y con el tecnicismo del foro, descuidado en la ley antigua. Como complemento de estas disposiciones, véanse las reglas del art. 18 del reglamento de juzgados, insertas en la introduccion de esta seccion; los artículos 254 y 255 y su comentario (pág. 505), y los *formularios* de esta misma seccion.

Sólo llamaremos la atencion sobre un punto. El primero de estos artículos autoriza á los jueces y tribunales para emplear la

forma de *carta orden* ó *despacho* cuando se dirijan á un subordinado suyo. La fórmula de las cartas-órdenes es parecida á la de los oficios, y la de los despachos á la de los exhortos, aunque ambas comunicaciones han de estar concebidas en estilo preceptivo, si bien atento, teniendo el inferior la obligacion de dar cumplimiento á la orden ó mandato que contengan. En la práctica antigua de los juzgados solia hacerse uso de las cartas-órdenes, firmadas sólo por el juez, para recordar la devolucion de algun despacho ú otra orden anterior; pero cuando se trataba de diligencias de importancia, como el emplazamiento, examen de testigos, etc., siempre se expedían despachos firmados por el juez y por el actuario. La nueva ley autoriza la continuacion de esta práctica, que creemos conveniente. En las Audiencias y Tribunal Supremo, por regla general, sólo se hace uso de cartas-órdenes firmadas por el secretario ó escribano de Cámara, y con ellas se remiten á los inferiores las certificaciones de las sentencias y de cualquiera otra resolucion, como para aquéllas se ordena en el art. 850.

ARTÍCULO 287

El Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la práctica de una diligencia judicial, no podrá dirigirse con este objeto á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estén subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de éstos que ejerciere la jurisdiccion en el mismo grado que el exhortante.

La sumision y disciplina, tan necesarias en la jerarquía judicial, como en todas las instituciones civiles y militares, exigen lo que en este artículo se ordena, para evitar inconveniencias que alguna vez se han realizado. Un juez ó tribunal no puede ni debe entenderse con otro inferior en grado sino por medio de despachos ó cartas-órdenes, concebidas en estilo preceptivo, y si éste no le está subordinado, no tiene obligacion de obedecerle, ni aquél autoridad para mandarle, y en tales casos, no cuadraría la forma de exhorto, que supone ruego y encargo de igual á igual. Esos inconvenientes y el principio de autoridad se salvan con la disposicion del presente artículo. Un juez de primera instancia puede ordenar

la práctica de diligencias judiciales á cualquiera de los jueces municipales de su partido, porque todos son subordinados suyos; pero no puede dirigirse con ese objeto á un juez municipal de otro partido, sino al de primera instancia de quien éste dependa para que le ordene la práctica de la diligencia. Las Audiencias pueden entenderse directamente por medio de cartas-órdenes con todos los jueces de primera instancia y municipales de su respectivo distrito, porque todos les están subordinados; pero no con los que pertenezcan al distrito ó territorio de otra Audiencia. Y por la misma razon el Tribunal Supremo puede comunicar sus órdenes directamente á todos los tribunales y juzgados de la nacion. Lo ordinario es entenderse aquéllas y éste con el inmediatamente inferior en grado, para que éste comunique la orden á su inferior que deba cumplirla; pero se prescinde de este orden cuando las conveniencias del servicio lo exigen, y para ello autoriza el presente artículo, puesto que sólo prescribe que un juez ó tribunal no se dirija, para encargar la práctica de diligencias judiciales, á otro inferior en grado ó categoria, que no sea subordinado suyo.

ARTÍCULO 288

Para ordenar el libramiento de certificaciones ó testimonios, y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecucion corresponda á registradores de la propiedad, notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgado ó Tribunal, se empleará la forma de mandamiento.

Nada nuevo contiene este artículo: no hace más que sancionar lo que era de práctica constante, y por consiguiente, ninguna dificultad puede ofrecer en su ejecucion. Sólo debemos advertir que el mandamiento ha de expedirse siempre por el juez ó tribunal que tenga autoridad sobre el funcionario que haya de darle cumplimiento, como está prevenido respecto de los registradores de la propiedad en el art. 45 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria. En su virtud, cuando el registrador, notario, secretario ó escribano, que deba ejecutar el mandamiento, pertenezca á otro partido judicial, el juez que lo hubiere acordado deberá dirigir exhorto al del partido correspondiente para que por éste se expida

el mandamiento, y lo propio en cuanto al de embargo, que deba ejecutarse por un alguacil, que sea subalterno de otro juzgado.

Por resolucion de la Direccion general del Registro de la propiedad de 22 de Agosto de 1871, se declaró que los tribunales superiores pueden expedir mandamientos de anotacion preventiva para todos los registradores de la propiedad comprendidos en el territorio de su jurisdiccion; y que la misma facultad reside en los jueces municipales respecto del registrador del partido á que aquéllos pertenezcan. La primera parte de esta resolucion obedece al mismo principio en que se funda el artículo objeto de este comentario y el que le precede: la segunda responde á una necesidad del servicio.

ARTÍCULO 289

Cuando los Jueces y Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades y funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso lo requiera.

Esta disposicion es igual á la del art. 21 del Reglamento de los juzgados. Los jueces y tribunales suelen usar la forma de exposiciones siempre que tienen que dirigirse á cualquiera de los Ministros; y la de oficios cuando se dirigen á cualquiera otra autoridad ó funcionario que no pertenece al orden judicial, si bien usando de palabras más ó menos respetuosas, segun la categoria de éstos, aunque siempre decorosas y urbanas.

Por Real orden de 30 de Setiembre de 1848, que está vigente, se mandó que los tribunales ordinarios superiores ó inferiores, y el ministerio fiscal, cuando tengan que dirigir exhorto, suplicatorio (equivalente á exposicion) ó cualquiera reclamacion de oficio á las demás Secretarías del Despacho, lo verifiquen por la de Gracia y Justicia, haciéndolo los jueces y promotores por conducto de sus jefes inmediatos.

ARTÍCULO 290

Los exhortos y demás despachos serán admitidos en el Juzgado ó Tribunal exhortado, sin exigir poder á la persona que los presente, ni permitirle que los acompañe con escrito, á no ser que fuere indispensable para

dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento.

El actuario á quien corresponda extenderá diligencia á continuacion del exhorto ó despacho, expresando la fecha de su presentacion y la persona que lo hubiere presentado, á la cual dará recibo, y firmará con ésta la diligencia, dando cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo dia, y si no fuere posible, en el siguiente hábil.

ARTÍCULO 291

Los exhortos y demás despachos ántes expresados se entregarán, para que gestione su cumplimiento, á la parte á cuya instancia se hubieren librado.

Si lo solicitare la contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos.

ARTÍCULO 292

La persona que presente un exhorto ú otro despacho, queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

Aunque la palabra *despacho*, en su sentido estricto, significa la orden ó comunicacion que un juez dirige á otro inferior que le esté subordinado encargándole la práctica de alguna diligencia judicial, en sentido lato se aplica tambien en general á los suplicatorios, exhortos y cartas órdenes, ó sea á todos los medios autorizados por el art. 285 para que se comuniquen entre sí los jueces y tribunales, á fin de reclamar el auxilio mútuo que deben prestarse en la administracion de justicia, y en este sentido se emplea dicha palabra en los tres artículos que vamos á examinar. Se habla en ellos de *exhortos y demás despachos*, refiriéndose tambien á los suplicatorios y cartas órdenes; y á éstos, lo mismo que á los exhortos, son aplicables sus disposiciones, encaminadas á determinar la forma de darles curso sin dilaciones ni actuaciones innecesarias.

Se reproduce sustancialmente en estos artículos lo que estaba ordenado en el 229 de la ley antigua, y en el 24 del Reglamento de los juzgados, pero con modificaciones y adiciones dirigidas al fin ántes indicado.

Segun los artículos 291 y 292, librado un exhorto, y lo mismo

ha de entenderse de un suplicatorio, despacho ó carta-orden, el actuario recogerá la firma del juez, y autorizado tambien con la suya, lo entregará sin dilacion á la parte á cuya instancia se hubiere expedido, la cual firmará su recibo en la diligencia de entrega, que se extenderá en los autos, como siempre se ha practicado. A dicha parte corresponde gestionar el cumplimiento del exhorto, facilitando el papel sellado y satisfaciendo los gastos que para ello se originen, sin perjuicio de lo que se resuelva en su dia sobre pago de costas. Estas gestiones puede practicarlas por sí misma, ó por medio de otra persona á quien dé ese encargo, la cual en tal caso queda obligada á facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos, sin que para esto sea necesario otorgarle poder, quedando una y otra sujetas á las condiciones del mandato.

Por regla general, la parte á cuya instancia se libra un suplicatorio, exhorto ó carta-orden tiene interés en su pronto despacho ó cumplimiento; pero á veces se vale de ese medio para dilatar el pleito no dándole el curso debido, y como esto puede perjudicar á su colitigante, para evitar tal abuso se ordena en el párrafo 2.º del art. 291, que «si lo solicitare la parte contraria, se le fijará término para presentarlos á quien vayan cometidos». Nótese que este término es para *presentar* el exhorto al juez exhortado, no para devolverlo, porque aquello depende de la voluntad de la parte á quien se entrega, y esto de los funcionarios que han de cumplimentarlo, y el caso de morosidad por parte de éstos se halla previsto en el art. 299. Dicho término lo señalará el juez exhortante á su prudente arbitrio, en consideracion á la distancia y medios de comunicacion; y de nada serviría fijarlo, si no se pudiera obligar á la parte á que acredite haber presentado el exhorto dentro de él en el juzgado á quien vaya dirigido. A este fin deberá presentar el recibo que ha de dársele, segun lo prevenido en el art. 290, de que luego hablaremos, y si no lo verifica, á instancia de la contraria se dará á los autos el curso que corresponda, conforme al 521. Si esto no fuese posible, por estar subordinado el curso de los autos á la diligencia objeto del exhorto, podrán emplearse los apremios conducentes, como la multa de 10 á 25 pesetas diarias, en virtud del art. 308, ó corregir disciplinariamente al procurador, y hasta po-

drá llegarse á la formacion de causa por desobediencia grave ó por otro delito, segun las circunstancias del caso.

No son de menos importancia para el curso y economía de los suplicatorios, exhortos y cartas órdenes, las prevenciones que se hacen en el art. 290. Por ser estos despachos los medios de comunicacion entre las autoridades judiciales, y expresarse en ellos las diligencias que han de practicarse, y la súplica, encargo ú orden para que se ejecuten ó manden ejecutar, siempre habian sido admitidos sin exigir poder al portador y sin otro escrito que el mismo despacho. Esto es lo lógico y racional, y la presentacion de escritos por el portador del exhorto para decir al juez exhortado lo que ha acordar, es una oficiosidad inconveniente é inútil. Pero de algun tiempo á esta parte se habia introducido en algunos juzgados la práctica, que ya se iba generalizando, de permitir al portador del exhorto que lo presentara con escrito y que interviniera en todas las actuaciones, notificándole las providencias que se dictaban, y admitiéndole cuantos escritos se le ocurrian, ya para devolver diligenciada una carta orden, ya para manifestar haber regresado un testigo ausente y con otros pretextos; y como además del papel sellado y de los derechos de los escritos, si era procurador el portador del exhorto, á cada uno de ellos tenia que recaer providencia con las notificaciones y diligencias consiguientes, resultaban exorbitantes y hasta escandalosos en muchos casos los gastos ocasionados en el cumplimiento de un exhorto.

Para corregir esta práctica abusiva, que se prestaba con razon á críticas severas, se han dictado el artículo que estamos examinando y el 298. Se ordena terminantemente que los jueces y tribunales admitirán los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas órdenes, «sin exigir poder á la persona que los presente, *ni permitirle que los acompañe con escrito*, á no ser que fuere indispensable para dar explicaciones ó noticias que faciliten su cumplimiento». Es notoria la conveniencia de esta excepcion; pero deben cuidar los jueces de que no sirva de pretexto para presentar escritos: sólo deben admitir los que sean indispensables ó de absoluta necesidad para dar explicaciones ó noticias que faciliten el cumplimiento del exhorto, como, por ejemplo, la designacion de la casa en que ha-

bite el que deba ser emplazado, si no resulta del exhorto y reside en una de las grandes poblaciones: en cualquier otro caso deben rechazarlos de plano, acordando el cumplimiento del exhorto y mandando devolver el escrito.

La diligencia de presentacion que, conforme al párrafo 2.º del mismo art. 290 y con los requisitos que en él se expresan, debe poner á continuacion del exhorto el actuario á quien corresponda diligenciarlo; el recibo que ha de dar á la persona que lo presente, aunque no lo exija, y la obligacion de dar cuenta al juez exhortado en el mismo dia, y si no fuese posible, en el siguiente hábil, bajo la responsabilidad que se determina en el art. 301, garantizan el puntual cumplimiento de los exhortos, y lo mismo de los suplicatorios y cartas-órdenes, sin dilaciones de ninguna clase, las cuales darian lugar á una correccion disciplinaria. Dicho recibo, en el que deberá ponerse un sello móvil de 10 céntimos, servirá además para acreditar en el juzgado exhortante la presentacion del exhorto en el exhortado, cuando se hubiere fijado término para ello, como hemos dicho anteriormente.

El procedimiento, que queda expuesto, con relacion á los artículos 291 y 292, es tambien aplicable á la entrega y curso de los mandamientos, oficios y exposiciones de que hablan el 288 y el 289.

ARTÍCULO 293

Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será aplicable á los exhortos y despachos que se cursen de oficio ó á instancia de parte pobre. De éstos se acusará el recibo al exhortante, y se practicarán tambien de oficio las diligencias que se encargaren, extendiéndolas en papel del sello de oficio.

En los tres artículos del comentario anterior se dan reglas generales para la entrega y curso de los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas órdenes, hasta presentarlos en el juzgado ó tribunal á quien vayan cometidos: dos excepciones á esa regla se establecen en el presente artículo y en el que le sigue.

Hemos insertado este artículo tal como aparece en la edicion oficial; pero contiene una errata notoria que, aunque insignificante (y por esto no se echaria de ver en la correccion de pruebas ni en

la fé de erratas), puede dar lugar á dudas. En las palabras «de oficio ó á instancia de parte pobre», sobra la *ó*: debe decir, *de oficio á instancia de parte pobre*. Recuérdese que entre los beneficios que el art. 14 concede á los que sean declarados pobres, está el 5.º, que dice: «El de que se cursen y cumplimenten *de oficio, si así lo solicitaren*, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.» El presente artículo se refiere á dicha disposición, determinando el modo de cumplirla, y es, por tanto, evidente que sobra la disyuntiva, pues sólo se trata de los exhortos que, expedidos á instancia de parte pobre, deban cursarse de oficio, porque ésta así lo haya solicitado; y no de éstos y además de los que se expidan de oficio, caso que no puede ocurrir en asuntos civiles.

Por lo demás, es claro y terminante el artículo: los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes que se libren á instancia de parte pobre, sólo se cursarán de oficio cuando ésta lo solicite; si no lo solicita, se entregarán á la misma parte, ó á su procurador en su caso, para que gestione su cumplimiento en la forma que hemos explicado en el comentario anterior. En aquel caso, el juez exhortante dirigirá el exhorto por el correo al exhortado; éste acusará sin dilación el recibo y acordará el cumplimiento, mandando se practiquen de oficio las diligencias que se encargaren, las cuales se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando proceda.

ARTÍCULO 294

El Juez exhortante podrá remitir directamente al exhortado un exhorto librado á instancia de parte rica, cuando ésta lo solicitare por carecer de relaciones para gestionar su cumplimiento en el lugar á donde deba dirigirse.

En estos casos, dicha parte deberá facilitar el papel sellado que se crea necesario para las diligencias que hayan de practicarse, á fin de que se acompañe al exhorto; pagará el porte y certificado del correo, y quedará obligada á satisfacer todos los gastos causados en su cumplimiento tan pronto como se reciba la cuenta de ellos; y los demás que puedan originarse en la vía

de apremio, que se empleará para exigirselos, si dentro de ocho días no acredita haberlos satisfecho.

Haciéndose constar estas circunstancias en el oficio de remision, el Juez exhortado deberá acordar el cumplimiento del exhorto, y hacer que se lleve á efecto sin dilación.

No eran raros los casos en que la parte, á cuya instancia se libraba un exhorto, contra su voluntad y su perjuicio se veía imposibilitada de gestionar su pronto cumplimiento, por carecer de relaciones en el lugar á donde debia dirigirse y no tener persona de quien valerse para presentar el exhorto, y especialmente para facilitar el papel sellado y satisfacer los gastos. La verdad é importancia de este hecho está confirmada por el establecimiento de agencias de exhortos en algunas poblaciones. Deber era del Gobierno atender á esta necesidad de la administracion de justicia, contribuyendo por ese medio á que no sufran dilaciones los negocios judiciales y á que haya en los gastos la economía posible. A este fin se dirige el presente artículo, estableciendo otra excepcion, como ya hemos indicado, á la regla general de los arts. 290, 291 y 292.

La causa que en él se expresa como razon de su precepto excepcional, no debe ni puede considerarse como un caso ó ejemplo, que podrá ampliarse á otros más ó menos análogos, á voluntad de las partes. No: los jueces y tribunales no pueden convertirse en agentes de los litigantes, para que éstos se valgan de ellos cuando lo tengan por conveniente: la mision protectora de aquéllos no debe traspasar los límites de lo necesario, armonizado con lo justo. Cuando la ley establece una excepcion de la regla general para un caso determinado, no puede ampliarse á otros no expresados. Por consiguiente, sólo en el caso de que la parte rica funde su instancia en carecer de relaciones para gestionar el cumplimiento del exhorto en el lugar á donde vaya dirigido, y se obligue á lo que previene el presente artículo, deberá el juez acceder á remitirlo directamente al exhortado; pero si alega otra causa, ó no alega ninguna, deberá desestimar tal pretension, porque no es el caso excepcional de la ley, y ésta supone con razon que, fuera de él, no faltarán me-